

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año VII - Vol. VII - Extraordinaria No. 06 - Marzo 22 de 2000

CONTIENE

- | | |
|--|----------|
| ACUERDO No. 660 DE 1999
"Por medio del cual se reglamenta la práctica de pruebas en la audiencia pública dentro del proceso penal." | 1 |
| ACUERDO No. 739 DE 2000
"Por medio del cual se reglamenta el envío de los expedientes, títulos valores, documentos y elementos de procesos penales entre los despachos judiciales penales, promiscuos municipales, en asuntos penales, fiscalías y juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y entre estos y las autoridades administrativas y policivas competentes." | 3 |

Editora Responsable
TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaría Ejecutiva

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 660 DE 1999
(Diciembre 21)**

“Por medio del cual se reglamenta la práctica de pruebas en la audiencia pública dentro del proceso penal ”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las establecidas en los artículos 228 y 257 numeral 3º de la Constitución Política; y artículos 85 numeral 13 y 86 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Sin perjuicio de las facultades que el Código de Procedimiento Penal otorga al juez para la práctica de pruebas en la audiencia pública, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- *Sujetos especiales.*- El menor de 12 años deberá estar asistido por su representante legal o, en su defecto, por un pariente mayor de edad.

Si se trata de violencia intrafamiliar o de delitos contra el pudor sexual, el menor asistido declarará

en lugar distinto de aquel en donde se desarrolle la audiencia o a través de circuito cerrado de televisión.

Parágrafo. - Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento pero se consignarán los datos generales que permitan su identificación.

ARTICULO TERCERO.- *Orden para la práctica de pruebas en la audiencia.*- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal, el orden para la práctica de pruebas en la audiencia pública será el siguiente: En primer lugar las decretadas de oficio por el juez, enseguida las de la Fiscalía General de la Nación, las de la parte civil, el Ministerio Público y finalmente las de la defensa.

ARTICULO CUARTO.- *Interrogatorio y Contrainterrogatorio.*- Además de lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, para el interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos, en la audiencia pública, el juez observará las siguientes reglas:

- A.- En primer lugar, permitirá interrogar al sujeto procesal que solicitó la prueba.
- B.- A continuación, autorizará que los demás sujetos procesales interroguen o contrainterroguen al testigo, procurando que se cumpla con el orden establecido en el artículo tercero del presente Acuerdo.
- C.- El testigo podrá consultar, previa autorización del juez, documentos redactados por él como ayuda de memoria y que tengan relación directa con la pregunta que se le haya formulado.

- D.- El juez no aceptará preguntas capciosas ni cualquier conducta que sugiera respuestas.
- E.- En el contrainterrogatorio el juez permitirá preguntas asertivas o sugestivas, solamente si tienen relación con lo declarado por el testigo.
- F.- Los sujetos procesales podrán utilizar declaraciones de testigos o cualesquiera otros medios de prueba que consten en el proceso, como base para interrogar o contrainterrogar en la audiencia.
- G.- Agotados el interrogatorio y el contrainterrogatorio, los sujetos procesales solo podrán volver a interrogar, previa autorización del juez, sobre aspectos que generen duda sobre la existencia o modalidad de los hechos que se pretendan demostrar o sobre la responsabilidad en la comisión de los mismos.

Parágrafo.- *Ubicación de testigos.*- Para garantizar el interrogatorio separado de los testigos, se debe procurar su ubicación en un sitio que evite la comunicación entre ellos y por ende la preordenación de sus dichos.

ARTICULO QUINTO.- *Interrogatorio a los peritos.*- Para el interrogatorio a los peritos se aplicarán las reglas descritas en este Acuerdo.

El juez solicitará al sujeto procesal que haya impedido el interrogatorio, presentar, con prudente anticipación, el cuestionario pertinente, sin perjuicio de que durante la respectiva diligencia se formulen nuevas preguntas. El cuestionario se hará conocer a los demás sujetos procesales y al perito, también con la debida anticipación, para que puedan documentarse y preparar su intervención en la diligencia.

El juez podrá solicitar que los peritos estén presentes durante el desarrollo de toda la audiencia pública, si considera que su presencia puede ser útil para aclarar las dudas que sean del caso.

Los peritos podrán utilizar los medios mecánicos o electrónicos que estimen convenientes para expresar sus conceptos u opiniones y, si fuere necesario, el juez solicitará a los sujetos procesales su colaboración para el suministro de los mismos.

ARTICULO SEXTO.- *Intervención de los asesores especializados.*- También el juez podrá solicitar que los asesores especializados estén presentes durante el desarrollo de toda la audiencia pública, si considera que su presencia puede ser útil para aclarar las dudas que sean del caso.

Los asesores especializados podrán utilizar los medios mecánicos o electrónicos que estimen convenientes para expresar sus conceptos u opiniones y, si fuere necesario, el juez solicitará a los sujetos procesales su colaboración para el suministro de los mismos.

ARTICULO SEPTIMO.- *Alegatos y decisión.*- La presentación de los alegatos en la audiencia pública, por parte de los sujetos procesales, se efectuará sin solución de continuidad, y una vez concluida aquella, el juez podrá suspender la audiencia durante un tiempo prudencial, con el fin de meditar sobre la decisión y anunciar el sentido de su fallo, sin perjuicio del término legal establecido para sustentarlo.

ARTICULO OCTAVO.- *Vigencia.*- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa fe de Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria Ejecutiva

ACUERDO No. 739 DE 2000
(Marzo 14)

“Por medio del cual se reglamenta el envío de los expedientes, títulos valores, documentos y elementos de procesos penales entre los despachos judiciales penales, promiscuos municipales, en asuntos penales, fiscalías y juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y entre estos y las autoridades administrativas y policivas competentes.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las señaladas en el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Además de lo establecido en el inciso 4º del artículo 159 del C.P.P., mediante el cual el funcionario judicial debe ordenar la remisión por separado de los cuadernos originales y de copias del proceso debidamente foliados, para el envío de los expedientes, títulos valores, documentos y, elementos de procesos penales, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- El Secretario del Despacho Judicial remitente o del Centro de Servicios Administrativos en asuntos penales de cualquier orden, tramitará, conforme a lo establecido en el artículo 111 del C.P.C., en concordancia con lo normado en el artículo 21 del C.P.P., por duplicado, el formulario con destino al despacho judicial, centro de servicios administrativos o autoridad administrativa o policiva competente receptora, según el caso, cuyo **FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO** anexo, contendrá la siguiente información:

1. Identificación del Despacho Judicial que envía el expediente.
2. Designación del proceso
3. Fecha de envío del proceso
4. Número de identificación del proceso
5. Fecha en que se avocó el conocimiento
6. Fecha y carácter de la última actuación procesal
7. Número de cuadernos y folios de cada uno
8. Identificación y ubicación de los elementos del proceso
9. Clases, número, beneficiarios y cuantía de los títulos valores con los anexos bancarios debidamente conciliados de acuerdo con los listados bancarios.
10. Clases, número y cuantía de los depósitos judiciales junto con los anexos bancarios debidamente conciliados
11. Identificación y ubicación de los procesados
12. Identificación y ubicación de los abogados que actúan en el proceso
13. Relación de las pruebas decretadas y pendientes por practicar
14. Identificación y ubicación del centro carcelario donde se encuentra el procesado.

PARAGRAFO. - Una copia del formulario irá anexa a cada expediente de manera permanente, y la otra deberá ser firmada por el secretario del Despacho Judicial o del Centro de Servicios Administrativos receptor, o de las autoridades administrativas o policivas según el caso, previa verificación de la relación hecha por el despacho remitente. Dicha copia se guardará en un archivo especial bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho Judicial o del Centro de Servicios Administrativos emisor, correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Cuando se trate del envío de expedientes, elementos y documentos con carácter reservado, se acatará lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2790 de 1990, artículo 1º del Decreto Ley 99 de 1991, artículo 13 de la Ley 40 de 1993, artículos 88 y 89 del Decreto 2535 de 1993, artículo 39 de la ley 504 de 1999, y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO.- Una vez hecha la remisión, el secretario del Despacho Judicial o del Centro de Servicios Administrativos en asuntos penales, comunicará de inmediato a los sujetos procesales y a los directores de los centros de reclusión donde se encuentra el detenido, cuando fuere del caso, la nueva ubicación del proceso.

ARTICULO QUINTO.- Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura además de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, con la colaboración de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Adminis-

tración judicial, difundirán ampliamente su contenido.

ARTICULO SEXTO.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, acarreará al funcionario y/o empleado judicial responsable, la imposición de las sanciones a que haya lugar, según lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley 200 de 1995 y 153 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a los () días del mes de febrero del dos mil (2000).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria General